

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

502 *DECRETO 3518/1974, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 668/1974, de 14 de marzo, de regulación de la campaña de carnes 1974/1975.*

La necesidad de actuar con eficacia y agilidad en las intervenciones de compra de carne de añejo de producción nacional y las limitaciones existentes de la capacidad de almacenamiento frigorífico, aconsejan la adecuada renovación de las existencias mediante su oportuna rotación.

A estos efectos, es necesario complementar lo dispuesto en los artículos catorce y veintidós del Decreto seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo catorce del Decreto seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco, queda redactado en la forma siguiente:

«Cuando el precio de referencia se sitúe por debajo del nivel de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá realizar compras en régimen de garantía a los precios que se establecen en el presente Decreto. Cuando a juicio del Gobierno, por necesidades de constitución de reservas o defensa de la cabaña, se entienda necesario, podrá el F. O. R. P. P. A. realizar compras por encima del precio de garantía sin sobrepasar en ningún caso el precio de intervención inferior en las cantidades autorizadas por el Gobierno.»

Artículo segundo.—Al artículo veinticuatro del Decreto seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de regulación de campaña de carnes mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco, se le añadirá un segundo párrafo redactado de la forma siguiente:

«Segundo.—Cuando se den los supuestos establecidos en el artículo catorce y se adopten las medidas indicadas, de acuerdo con las capacidades de almacenamiento de las cámaras frigoríficas, las necesidades de compra de nuevos añejos y la conveniencia de renovar las reservas, se podrá establecer la necesaria rotación de las mismas mediante acuerdo que autorice a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes las operaciones pertinentes para dar salida a la carne congelada en la cantidad que sea autorizada por el Gobierno.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

503 *DECRETO 3519/1974, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 2256/1974, de 20 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1975-76 a 1977-78.*

El Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regulan las campañas azucareras, limita el principio de la libertad de contratación de remolacha a nivel de zona. Las circunstancias actuales de la producción remolachera aconsejan eliminar la restricción y extender la libertad de contratación a todo el territorio nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el punto tres del Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regulan las campañas azucareras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho que quedará redactado en la forma siguiente:

«La contratación de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar será libre en todo el territorio nacional y se efectuará por toneladas según el modelo oficial de contrato que se incluye como anejo.

Las obligaciones contractuales recíprocas entre los cultivadores y las fábricas de azúcar, así como el régimen de entrega de la remolacha y de la caña, se regularán por las normas del presente Decreto y de los complementarios de cada campaña, por las Condiciones Generales de Contratación, por los Reglamentos de Recepción y Análisis de Remolacha y Caña, así como por los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales que puedan formalizarse entre los sectores privados, una vez homologados por la Administración.

En caso de cierre de una fábrica de azúcar, la empresa originaria o la que se subrogue en la titularidad del negocio deberá asegurar la continuidad de la contratación con sus cultivadores habituales y el normal funcionamiento de los equipos mecanizados de recepción, toma de muestras y análisis de que disponga. Dichas obligaciones subsistirán en tanto el volumen de materia prima recibida no descendá, durante tres años consecutivos, por debajo del sesenta por ciento del promedio de la recepción en el trienio anterior a la fecha de cierre, ni a menos de cuarenta mil toneladas métricas de remolacha o diez mil de caña de azúcar en la campaña.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

504 *DECRETO 3520/1974, de 20 de diciembre, por el que se regulan las campañas lecheras 1975-1976, 1976-1977 y 1977-1978.*

Para conseguir una mejor sistematización en la regulación de los sucesivos años lecheros -cuya complejidad es consecuencia de la dificultad de lograr el adecuado equilibrio en el sector lácteo, en el que deben armonizarse y defenderse los legítimos intereses de consumidores, ganaderos, industriales y comerciantes— se ha considerado oportuno determinar en el presente Decreto, cuya vigencia será de tres años, lo referente a aquellas materias que, habiendo figurado anteriormente en los Decretos anuales de regulación de campaña, tengan un carácter de mayor permanencia que así lo aconseje y a ciertos aspectos, relativos a los precios de la leche, que aparecían fijados en el texto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas. Las materias cuyo período de vigencia no es conveniente sea superior a un año se establecerán a través de Decretos anuales de normas complementarias de campaña.

Con relación a la estructuración de los precios, la experiencia acumulada hace aconsejable el mantenimiento de una prudente oscilación de los de compra en origen, para facilitar una mejor adaptación entre oferta y demanda. A estos efectos, se conserva el escalonamiento de precios mínimo, indicativo y de intervención superior. Sin embargo, se ha considerado procedente la supresión de las zonas en que, a efectos del precio de compra de la leche, se había dividido España, pero cuantificando, en cambio, unos factores de transporte interprovincial, cuya incorporación a los precios de venta de las leches líquidas envasadas permitirá, en todo caso, el normal abastecimiento de las provincias deficitarias en leche. Las industrias deberán abonar a los ganaderos, como complemento de los precios establecidos con carácter general, los factores de transporte, correspondientes a la provincia de que se trate, como condición necesaria para efectuar importaciones.

Se instrumenta, también, la determinación mensual de un precio testigo que, al tiempo que permite tener un conocimiento

exacto de los precios practicados en las principales zonas productoras del país, condiciona la adopción de diversas medidas que sirven, según las circunstancias, para garantizar el abastecimiento nacional o para asegurar la recogida de la leche al ganadero en origen.

Por último, se señalan unas medidas complementarias tendientes a favorecer el incremento de la productividad de la ganadería vacuna lechera y a estimular la mejora de la calidad de la leche.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Normas generales

Artículo primero.—Uno. En el transcurso de las campañas lecheras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, mil novecientos setenta y seis-setenta y siete y mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, el comercio, circulación y precios de la leche se atenderán a lo dispuesto en el presente Decreto, Decretos anuales de campaña, disposiciones complementarias y demás legislación vigente.

Dos. Antes de primero de marzo de cada año se dictarán los correspondientes Decretos anuales de normas complementarias de campaña en los que quedarán reguladas aquellas materias que, dado su carácter, no sea aconsejable regular para un período superior a un año.

Tres. Las características que deberán cumplir los distintos tipos de leche y productos lácteos, sin perjuicio de lo que en otras disposiciones específicas se señale, son las que figuran en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, con las modificaciones establecidas o que se establezcan.

PRECIOS AL GANADERO EN ORIGEN Y DE REFERENCIA SOBRE MUELLE DE INDUSTRIA

Artículo segundo.—Uno. *Periodos.*—Para la determinación, en su caso, de diferentes niveles de precios —correspondiendo con las variaciones establecidas de los costos de producción y con la evolución de la oferta y la demanda— podrá dividirse la campaña lechera en dos épocas (primer período y segundo período).

En las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, dadas las especiales circunstancias que concurren en las mismas, la duración de estos periodos podrá diferir de la del resto del país.

Dos. *Precios mínimos.*—Se señalarán unos precios mínimos a abonar en origen al ganadero para la leche que —cumpliendo con la definición y características señaladas respectivamente en los artículos cuarto y sexto del citado Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas— entregue a la industria o al recogedor. Para la leche que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos mencionados, la industria o el recogedor son libres de aceptarla o rechazarla, pero en el primer caso no podrán practicar más deducciones sobre el precio mínimo que las previstas por el sistema de pago de la leche por calidad.

Las industrias lácteas, sean o no centrales lecheras o centros convalidados, solamente vendrán obligadas a recibir la leche que precisen, pero respetando en todo momento los precios mínimos que hubieran sido aprobados.

Tres. *Pago de la leche por calidad.*—Los precios mínimos de compra de leche al ganadero en origen, señalados en el apartado dos de este artículo, experimentarán las variaciones que resulten de la aplicación, con carácter obligatorio, del sistema de pago de leche por calidad a partir del contenido mínimo en materia grasa determinado por el mencionado Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, de acuerdo con lo establecido al efecto, en lo que no se oponga a lo anterior, por Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, con las modificaciones establecidas en la Orden de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno de dicho Departamento y quedando anuladas, a estos efectos, tanto la Orden de Agricultura de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho como las que sucesivamente prorrogan su vigencia.

Respetando este sistema, la industria podrá establecer otro complementario de primas por calidad, volumen de entregas, refrigeración, etc., que deberá ser de aplicación general para todos sus ganaderos suministradores, anunciándolo públicamente, al menos con un mes de antelación y expresando claramente

las bases y los periodos de duración que deberán ser como mínimo de seis meses.

Cuatro. *Liquidaciones.*—En las adquisiciones de leche en origen la industria deberá realizar liquidaciones escritas individuales a cada ganadero o «Grupo de ganaderos» —a los que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno—, en las que se especifiquen: El número de litros sobre los que se practica el precio real aplicado en origen; las primas o descuentos en función del sistema oficial de pago por calidad, debidamente justificados, y, en su caso, las primas complementarias establecidas por la industria o cualquier otro concepto que se incluya en el pago de la leche.

Cuando la recogida se efectúe a través de un comisionista-recogedor podrá realizarse una única liquidación escrita a nombre de éste, indicando, además de los distintos conceptos que componen el precio de la leche, lo abonado como comisión, si ésta no figura en recibo aparte, en cuyo caso deberá obligatoriamente señalarse esta circunstancia. Esta comisionista-recogedor estará obligado, y la industria así deberá notificárselo, a practicar liquidaciones individuales escritas a cada uno de los ganaderos de cuya leche se haga cargo.

La vigilancia del cumplimiento de lo que antecede se encomienda al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas del Ministerio de Agricultura, el cual incoará los oportunos expedientes a las eventuales infracciones, las cuales serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Decreto dos mil ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio.

Cinco. *Precio testigo.*—La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura determinará —mediante la aplicación de un adecuado plan de información— los precios reales de la leche en las principales provincias productoras que envíen un volumen importante de su producción fuera de sus límites geográficos, con objeto de obtener un precio testigo representativo del conjunto de las provincias excedentarias. Análogamente podrá determinarse también el valor medio por litro de leche de las primas por calidad percibidas por los ganaderos en las referidas provincias, así como otros datos que puedan considerarse necesarios.

Dichas determinaciones se efectuarán con carácter mensual, debiendo ser comunicadas al F. O. R. P. P. A., dentro del mes siguiente.

Seis. *Precio indicativo.*—Se define como precio indicativo el nivel de precios que es deseable y previsible que, como media, alcance el precio testigo. A partir de dicho precio indicativo se determinarán los precios de los distintos productos lácteos.

Siete. *Precio de intervención superior.*—Se establecerá un precio de intervención superior que, relacionado con el precio testigo en la forma que se determina en el artículo sexto, marcará un límite que, de ser alcanzado dará lugar a la adopción de medidas para la debida protección del consumo, asegurando la normalidad del mercado y disminuyendo la tensión de los precios, para aproximarlos al indicativo.

Ocho. *Costos de recogida y transporte a fábrica.*—La estimación de los costos de recogida de la leche al ganadero y transporte a muelle de fábrica, dentro de las líneas de recogida de ámbito provincial, se hará por grupos de provincias o, preferentemente, con carácter nacional.

Nueve. *Precio de referencia sobre muelle de industria.*—Se obtendrán, provincialmente, unos precios de referencia sobre muelle de industria, sumando al precio indicativo los costos de recogida y transporte a fábrica y un factor de transporte interprovincial que se determinará, para cada provincia, de forma que haga viable el normal abastecimiento de la misma.

Diez. En el Decreto anual de normas complementarias de regulación de campaña podrán determinarse, a propuesta del F. O. R. P. P. A., elevada al Gobierno por el Ministerio de Agricultura, las fechas de iniciación y final de la respectiva campaña lechera, la duración, en su caso, de los periodos en que ésta se hubiese dividido, los precios mínimo, indicativo y de intervención superior, los costos de recogida y transporte a fábrica, así como los factores de transporte interprovincial.

Si se hubiera dividido la campaña lechera en dos periodos, la determinación de los precios mínimo, indicativo y de intervención superior deberá hacerse para cada uno de ellos.

Once. Para la determinación de los precios mínimo, indicativo y de intervención superior se llevarán a cabo los estudios precisos de acuerdo con lo que se establece en el artículo segundo-I, apartado b), de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre la creación del F. O. R. P. P. A., para poder conocer los costes de producción en explotaciones ganaderas representativas y modernas y la incidencia en ellos de los distintos factores de producción.

Los estudios necesarios para conocer los costes de produc-

ción deberán realizarse antes del comienzo de cada campaña lechera o, al cambiar de período, a solicitud de la representación sindical de los productores o por iniciativa de la Administración.

PRECIOS DE VENTA DE LAS LECHE HIGIENIZADA Y CONCENTRADA

Artículo tercero.—Uno. *Precios máximos de venta sobre muelle.*

a) Para el cálculo de los precios máximos de venta de la leche higienizada envasada en botellas de vidrio de un litro de capacidad, se utilizará la siguiente fórmula:

$$PM = 1,042 (PR + I)$$

En la que:

PM = Precio máximo sobre muelle.

PR = Precio de referencia sobre muelle de industria.

I = Margen de industrialización de un litro de leche higienizada. Para su determinación se utilizará la fórmula

$$G + 0,06 C$$

aplicada a una central lechera tipo y en la

que:

G = Gastos anuales. Se computarán: Sueldos, jornales y cargas sociales, energía y materias primas diversas, gastos generales, contribuciones e impuestos indirectos, gastos de financiación y gastos de conservación, amortización, seguros e intereses.

C = Presupuesto total de instalación.

L = Litros de leche tratados anualmente.

El coeficiente de la fórmula incluye las pérdidas por posibles mermas, devoluciones, leches ácidas, etc., por lo que estos conceptos no serán computados entre los gastos anuales de industrialización. El resultado de la aplicación de la fórmula se redondeará por exceso hasta la inmediata fracción de diez céntimos.

b) Para los envases de capacidad distinta o de diferente naturaleza al vidrio serán determinados los correspondientes precios comparativamente con los de un litro en botellas de vidrio, teniendo en cuenta las modificaciones que sobre los gastos produzcan tales circunstancias.

c) Los precios máximos de venta sobre muelle a que se alude en los apartados anteriores serán igualmente de aplicación obligatoria a la leche higienizada homogeneizada en correspondencia con el volumen y naturaleza de los envases.

d) Los precios máximos de venta sobre muelle de industria de la leche concentrada, con las características fijadas en el artículo veintinueve del citado Reglamento, serán determinados a partir de los precios calculados según lo establecido en los anteriores puntos a) y b), aplicando las correcciones pertinentes según la clase de envase, tipo de concentración y otras circunstancias condicionantes.

Dos. *Precios máximos de venta sobre despacho.*—Los precios máximos de venta sobre despacho de la leche higienizada en botellas de vidrio de un litro de capacidad se determinarán por la siguiente fórmula:

$$PD = PM + D$$

En la que:

PD = Precio máximo de venta s/despacho.

PM = Precio máximo sobre muelle determinado en el apartado uno de este artículo.

D = Costo de distribución de un litro de leche a despacho de venta al público.

Tres. *Precios máximos de venta al público.*

a) Los precios máximos de venta al público en despacho para el mismo tipo de leche e idéntico envase se determinarán por la siguiente fórmula:

$$PV = PD + M$$

En la que:

PV = Precio máximo de venta al público en despacho.

PD = Precio sobre despacho determinado en el apartado dos de este artículo.

M = Margen comercial de un litro de leche.

b) Para los envases de capacidad distinta a un litro o de diferente naturaleza al vidrio serán determinados los correspondientes valores de D y M, teniendo en cuenta las modificaciones que sobre los gastos produzcan tales circunstancias.

c) Igualmente se determinarán los valores del costo de distribución y del margen de detallista para la leche concentrada de acuerdo con el tipo de concentración, tamaño y naturaleza de los envases y otras circunstancias condicionantes.

Cuatro. Los precios aludidos en los apartados anteriores de este artículo serán de aplicación en las poblaciones o áreas de suministro que tengan establecido el régimen de obligatoriedad de venta de las leches higienizada y concentrada— a las centrales lecheras y centros higienizadores convalidados, así como a todos los despachos o establecimientos de venta al público de las leches higienizadas y concentradas.

Cinco. Los precios de referencia sobre muelle de industria, margen de industrialización y precios máximos de venta sobre muéll de industria serán determinados por el Ministerio de Agricultura a propuesta del F. O. R. P. A.

Los precios máximos de venta al público de la leche higienizada y envasada, así como los costos de distribución a despacho de venta al público, los precios máximos de venta sobre despacho y los márgenes comerciales de venta serán determinados por el Ministerio de Comercio a través de la Dirección General de Comercio Alimentario.

La determinación de estos precios, costos y márgenes se atenderá, en cualquier caso, a las normas que establece al respecto el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, o a aquellas otras disposiciones que en un futuro lo reemplacen o modifiquen.

PRECIOS DE VENTA DE LA LECHE ESTERILIZADA Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Artículo cuarto.—Uno. En los Decretos anuales de normas complementarias de campaña podrán establecerse las correspondientes normas en las que se regulen los regímenes de venta de la leche esterilizada y de otros productos lácteos, todo ello debidamente coordinado con las disposiciones que, al respecto, se encuentran vigentes.

Dos. En cualquier caso, y como norma de carácter general, a los precios de venta de la leche esterilizada sobre muelle de industria se aplicarán las variaciones que resulten de los experimentados por los respectivos precios de referencia provinciales sobre muelle, y a los productos lácteos, que se encuentren en régimen de intervención de precios, aquéllos que se deriven de las variaciones del precio indicativo.

MEDIDAS DE PROTECCION A LA PRODUCCION

Artículo quinto.—Uno. *Inmovilizaciones.*—En caso de que por oferta no absorbida se produjesen situaciones de anomalía en el mercado de la leche, y con el fin de restablecer el equilibrio, podrá procederse a la inmovilización de existencias de productos de regulación, en poder de las empresas lácteas, de «Agrupaciones de Productores Agrarios» o de cualquier otro tipo de Asociación de Ganaderos con personalidad jurídica, mediante financiación y primas de ayuda para cubrir los costes de almacenamiento y financiación de las cantidades inmovilizadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para que esta medida entre en vigor será preciso que el precio testigo no supere el valor del precio mínimo correspondiente al período de que se trate incrementado en cero coma diez pesetas/litro. Excepcionalmente podrán realizarse inmovilizaciones de carácter provincial sin que se cumpla la condición antes señalada; sin embargo, en estos casos, el precio medio percibido por los ganaderos en la provincia en cuestión no podrá superar al precio mínimo correspondiente al período de que se trate, incrementado en cero coma cinco pesetas/litro.

b) Las inmovilizaciones quedarán garantizadas debidamente, tanto en lo que se refiere a la devolución de los medios financieros facilitados, como en cuanto a las obligaciones y contra-prestaciones que contractualmente se establezcan con los beneficiarios.

Dos. *Otras medidas de regulación.*—Podrán, además, arbitrarse otras medidas, tales como restituciones a la exportación, primas que permitan la desnaturalización para el consumo interior como alimento animal o aquellas otras que se consideren más oportunas. En este tipo de operaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Estas medidas se aplicarán a los productos de regulación definidos en el apartado cuatro de este artículo y en poder de las entidades a que se hace referencia en el apartado cinco de este artículo.

b) Las restituciones a la exportación se aplicarán guardando la debida coordinación con la política exportadora del país, definida por el Ministerio de Comercio. Las restituciones podrán extenderse a los envíos a puntos situados fuera del territorio arancelario de la Península y Baleares.

Tres. Las medidas que figuran en el presente artículo se aprobarán para cada caso concreto por el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. A. En la propuesta de este Organismo deberán figurar las modalidades de intervención y cuantía máxima.

Cuatro. *Productos de regulación.*

a) Se designan como productos de regulación, a los que se refieren los apartados anteriores, la leche en polvo del uno por ciento de materia grasa, la mantequilla y el queso «Cheddar».

b) Las entidades a que se hace referencia en el apartado cinco de este artículo deberán derivar hacia estos productos de regulación los sobrantes de leche que pudieran producirse y sobre los que se pretenda tenga lugar la actuación de regulación del mercado por parte de la Administración. Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre otros productos si así se considera necesario.

c) Los valores unitarios de los citados productos de regulación se establecerán en función del costo del producto transformado y en base al precio mínimo del primer periodo y cargando los gastos de fabricación a precio estricto de coste.

Cinco. *Entidades a través de las cuales se realizarán las medidas de regulación.*—Las medidas de regulación que se describen en los apartados uno y dos de este artículo podrán llevarse a cabo a través de las empresas lácteas, de las «Agrupaciones de Productores Agrarios» constituidas al amparo de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, o de cualquier otro tipo de Asociaciones de Ganaderos con personalidad jurídica. El F. O. R. P. P. A., podrá señalar las normas que, cumplidas por estas entidades, permitirán la concesión a las mismas de la calificación de colaboradoras, lo que llevará consigo la concesión de preferencia en el encierro de operaciones y admisión de garantía pignoraticia en el porcentaje del valor de los productos de regulación que se determine. De lo anterior se exceptúa el queso «Cheddar», producto que requerirá para su inmovilización, de acuerdo con lo establecido en el apartado uno de este artículo, la cobertura de la totalidad de la financiación que se conceda por aval bancario.

MEDIDAS DE PROTECCION AL CONSUMO.
REGIMEN DE IMPORTACIONES

Artículo sexto.—Uno. En el caso de que se produzca déficit en el mercado de leche y productos lácteos se actuará mediante la realización de importaciones, movilización de los «stocks» intervenidos por la Administración y aquellas otras medidas complementarias que se estimen convenientes.

Dos. Para realizar importaciones de leche fresca o en polvo, mantequilla o nata será necesario que el precio testigo igual o supere al precio de intervención superior, menos cero coma cero cinco pesetas/litro, correspondiente al periodo de que se trate. Además se adoptarán medidas para que sean absorbidos los excedentes de todas las zonas productoras. En el caso de mantequilla o nata y dadas las peculiares características que concurren en estos productos, podrán, excepcionalmente, adoptarse medidas especiales, si así fuera necesario.

Tres. Cumplidas las condiciones señaladas en el apartado anterior, las importaciones de leche fresca o en polvo, mantequilla o nata se realizarán por la C. A. T., previo informe del F. O. R. P. P. A. Su distribución a las industrias de pasteurización y esterilización y, en su caso, a las industrias transformadoras que lo soliciten se realizará a propuesta del Sindicato Nacional de Ganadería, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Se considerarán con carácter prioritario aquellas empresas que hayan concertado acuerdos con el F. O. R. P. P. A. para resolver problemas de excedentes.

b) Los volúmenes a importar para cada empresa no podrán ser superiores:

— En el caso de las industrias de pasteurización y esterilización al treinta y tres por ciento de la leche vendida por cada una de ellas en el mes anterior, en forma de leche pasteurizada, concentrada o esterilizada.

— Para las restantes industrias al treinta y tres por ciento del volumen de leche tratada por cada una de ellas en el mes anterior, no considerándose, a estos efectos, como tratamiento la mera refrigeración de leche para su envío a otra industria.

Las industrias que comprendan diversas actividades podrán, en su caso, importar leche acogiéndose a uno de los dos criterios señalados anteriormente, pero no a ambos a la vez.

c) Se excluirán aquellas empresas que no justifiquen haber pagado como mínimo, en los dos meses anteriores a la solicitud de la importación, precio indicativo del periodo de que se trate incrementado con el correspondiente factor de transporte interprovincial, definido en el artículo segundo de este Decreto. Dicho nivel de precio al ganadero deberá mantenerse en tanto continúen efectuándose importaciones.

d) Se excluirán también aquellas empresas que en los seis meses anteriores a la solicitud de la importación hayan abandonado líneas de recogida.

e) En el informe del F. O. R. P. P. A., que se menciona en este apartado, podrán incluirse las consideraciones que, en relación con la distribución de las importaciones se crean oportunas, aclarando las diferentes situaciones que pudieran presentarse.

f) Las industrias importadoras deberán presentar los documentos que se consideren necesarios a los efectos de justificar el cumplimiento de las condiciones que figuran en este apartado.

Cuatro. Si razones de urgencia así lo aconsejan, la C. A. T. podrá proceder a las importaciones correspondientes a un periodo máximo de un mes y medio, dando cuenta al F. O. R. P. P. A. de las cantidades que se proponga importar.

Cinco. Si las circunstancias así lo aconsejan, y previo acuerdo del F. O. R. P. P. A., se extenderá el suministro de leche fresca de importación a la industria transformadora en las condiciones mencionadas en este artículo.

Seis. Los precios de cesión de la leche refrigerada de importación serán, sobre muelle de industria, iguales a los precios de referencia, definidos en el artículo segundo. Estos precios de cesión se entienden para la leche que cumpla los mínimos de composición señalados en el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aplicándose, en su caso, las correcciones que procedan en leches de otras composiciones.

Siete. Las modalidades de realización de importaciones descritas podrán modificarse en el transcurso de las campañas lecheras si se considera necesario y, en todo caso, si se aprueba el Reglamento de importación de productos lácteos, previsto en el Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de noviembre, para adaptarlas a las disposiciones que en él se establezcan.

En las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, dadas las especiales condiciones que su régimen aduanero impone, no será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y MEJORA DE LA CALIDAD

Artículo séptimo.—Uno. Con el fin de lograr una más adecuada regulación de la producción de leche, consiguiendo un mejor ajuste de ésta con la demanda y garantizando así un mayor nivel de abastecimiento, el Ministerio de Agricultura adaptará sus actuaciones en el sector en orden a lograr la reestructuración y modernización de las empresas, el saneamiento y mejora del ganado y la higienización del proceso de recogida y tratamiento de la leche.

Dos. Para conseguir un mejor cumplimiento de las finalidades anteriores, las acciones que se adopten se llevarán a cabo en colaboración con el sector lácteo, pudiendo, a estos efectos si así se considera oportuno, actuar a través de las «Agrupaciones de Productores Agrarios», de las industrias lácteas y de otras Asociaciones de Ganaderos, especialmente de aquellas entidades que tengan la calificación de colaboradoras del F. O. R. P. P. A., tal como se establece en el artículo cinco. A estos efectos podrán concederse los beneficios que en cada caso autorice la legislación vigente sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo octavo.—Uno. Se deroga lo establecido en los artículos setenta y cuatro a ochenta y tres, ambos inclusive, del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, así como todo aquello que, contenido en disposiciones de igual o inferior rango, se oponga a lo previsto en el presente Decreto.

Dos. Este Decreto entrará en vigor el día uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Tres. Los Ministerios de Agricultura y Comercio en la esfera de sus respectivas competencias podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispungo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

505

DECRETO 3521/1974, de 20 de diciembre, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña lechera 1975-1976.

El Decreto por el que se regulan las campañas correspondientes a los años lecheros mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, mil novecientos setenta y seis-setenta y siete y